



Alcaldía de Medellín

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS**

MEDELLÍN, 25 DE MAYO DE 2020

RADICADO: 2-14578-16
CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997
CONTRAVENTOR: ALBA PATRICIA YEPES ARENAS
JENNIFER ZULEIMA OCAMPO YEPES
DIRECCIÓN: CARRERA 50 B Nro. 100-15 Tercer Piso
QUEJOSOS: LUZ MERY YEPES ARENAS
GERMAN OSORIO YEPES
DIRECCIÓN: CARRERA 50 B Nro. 100-17

RESOLUCION N° 141 DEL 25 DE MAYO DE 2020

**POR MEDIO DE LA CUAL EL DESPACHO SE ABSTIENE DE ORDENAR LA
DEMOLICIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN**

EL INSPECTOR DE CONTROL URBANISTICO, ZONA SEIS DE MEDELLIN en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, Decreto 1355 de 1970, artículos 19 y 186, Decreto Delegatario Municipal 1923 de 2001, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en base a los siguientes,

HECHOS

Que mediante **CONSIGNA DEL 17 DE MAYO DE 2016**, presentada ante el despacho por la señora **LUZ MERY YÉPEZ ARENAS** con cedula No 42. 976.130, presentó queja la Inspección Segunda de Policía Urbana de Medellín, donde dan a conocer que en la **CARRERA 50 B NO 100-17** tercer piso, construcción sin permiso.

Que mediante **INFORME DE VISITA DEL 17 DE MAYO DE 2016** por parte del Auxiliar Administrativo **ALCIDES ROJAS A**, adscrito a la Inspección Segunda de Policía Urbana de Medellín, en el inmueble ubicado en la **CARRERA 50B NRO. 100-15**, se pudo observar que se realizaron obras de construcción, en un tercer piso, que consta de tres alcobas, sala, cocina y servicios, con teja de eternit, sin la respectiva licencia, construcción realizada por la señora **ALBA PATRICIA YEPES ARENAS**.





Alcaldía de Medellín

Que mediante **CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 18 DE MAYO DE 2016**, el Secretario adscrito a la Inspección Segunda de Policía Urbana de Medellín, da a conocer que recibió las diligencias bajo el radicado 2-14579-16 por Violación a la Ley 388 de 1997 modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, consecuente con lo anterior se hará el trámite pertinente.

A folio 4 reposa **INFORME DE AVRIGUACIONES PRELIMINAR DEL 18 DE MAYO DE 2016**, emitido por el inspector segundo de policía urbana.

Que mediante **AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR DEL 18 DE MAYO DE 2016**, la Inspección Segunda de Policía Urbana de Medellín, dio inicio a las actuaciones mediante radicado 2-14578-16, por medio del cual ordenó Averiguación preliminar por posibles infracciones urbanísticas e identificar los presuntos contraventores, en el inmueble localizado en la CARRERA 50B NRO. 100-15.

Que mediante **ORDEN DE POLICÍA DEL 18 DE MAYO DE 2016**, la Inspección Segunda de Policía Urbana de Medellín. Ordenó la suspensión inmediata de las actuaciones urbanísticas, desarrolladas sin licencia en la CARRERA 50B NRO. 100-15. Notificación personal el 16 de mayo.

Que mediante **INFORME 236 DE VISITA DEL 19 DE MAYO DE 2016**, realizada por el Auxiliar Administrativo ALCIDES ROJAS A, al inmueble localizado en la CARRERA 50B NRO. 100-15, se pudo evidenciar que la señora ALBA PATRICA YEPES, no se encontraba en el inmueble, al momento de la visita fue atendido por el oficial de la obra Walter Zapata, quien manifestó que o firmaba la citación, pero la recibió.

Que mediante **OFICIO 201600254027 DEL 19 de MAYO DE 2016**, el Inspector Segundo de Policía Urbana solicita información del expediente 2-14578-16 a la Subsecretaria de Catastro, sobre información del propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 50B NRO. 100-15.

Que mediante **CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 20 DE MAYO DE 2016**, el Secretario adscrito a la Inspección Segunda de Policía Urbana de Medellín, da a conocer que la señora ALBA PATRICIA YEPES identificada con cedula No 43.048.524 y la señora JENNIFER OCAMPO identificada con cedula No 43.996.101, comparecen a la citación proferida por el despacho con el fin de ser notificadas del proceso que cursa en su contra.

A folio 12 reposa **CONSTANCIA DE COMPARECENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2016**, emitida por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Medellín, deja constancia que ALBA PATRICIA YEPES identificada con cedula No 43.048.524 y la señora JENNIFER OCAMPO identificada con cedula No 43.996.101, se encontraban realizando un trámite administrativo en este despacho.

A folios 13,14 y 15 reposa **SOLICITUDES DE COPIAS DEL 20 DE MAYO DE 2016**, por parte de la señora JENNIFER OCAMPO identificada con cedula No 43.996.101, ALBA PATRICIA YEPES identificada con cedula No 43.048.524 y LUZ MERY YEPES ARENAS identificada con cedula No 42.976.130.



Alcaldía de Medellín

A folio 17 reposa RESPUESTA DE LA SUBSECRETARIA DE CATASTRO DEL 8 DE JUNIO DE 2016, mediante la cual se puede evidenciar que la propietaria del inmueble localizado en la CARRERA 50B NRO. 100-15, es la señora ALBA PATRICIA YEPES identificada con cedula No 43.048.524.

Que mediante **AUTO DEL 1 DE AGOSTO DE 2016**, la Inspección Segunda de Policía Urbana de Medellín, **ABRIÓ INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA Y FORMULO PLIEGO DE CARGOS** a la señora **ALBA PATRICIA YEPES ARENAS**, como presunta responsables de las obras de construcción realizadas sin licencia. Notificación personal el 12 de agosto de 2016.

A folio 22 reposa **DILIGENCIA DE DESCARGOS DEL 24 DE AGOSTO DE 2016**, rendida por la señora **ALBA PATRICIA YEPES ARENAS** identificada con cedula No 43.048.524, en la cual hace una narración de los hechos y explica los motivos y circunstancias por las cuales adelantó las obras que se hicieron en el inmueble ubicado en la CARRERA 50B NRO. 100-15, sin los permisos respectivos; explicando que ella como propietaria o poseedora del segundo piso, le dio el aire a su hija JENNIFER ZULEIMA OCAMPO YEPES, con el fin de que ella, la acondicionara para vivir con su grupo familiar ya que había acurdo previo al respecto con su hermana LUZ MERY YEPES, propietaria o poseedora del primer piso. En el mismo escrito solicita tener en cuenta informe del auxiliar administrativo, con fecha de 17 de mayo de 2016, en la que consigna que el piso 3 fue construido en el mes de noviembre de 2015 y que solo se estaban realizando arreglos locativos para la fecha de la visita del funcionario.

Que mediante el **CONSTANCIA SECRETARIAL DEL 15 DE AGOSTO DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REMISION DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR**, expedido por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Primera Categoría de Medellín, se ordenó la remisión las actuaciones atendiendo las directrices de la Secretaria de Gobierno Local y Convivencia mediante la Circular 002 del 27 de abril de 2016, se remite el expediente 2-14578-16 a la Inspección de Control Urbanístico Zona Uno, para que continúe conociendo y adelantando el trámite.

Que el **PROCESO 2-14578-16** fue remitido por la Inspección Segunda de Policía Urbana de Medellín, Mediante **REMISIÓN NRO. 53343 DEL 31 DE AGOSTO DE 2016**, el cual fue recibido en este despacho con fecha posterior.

Que el **6 DE OCTUBRE DE 2017**, la Inspección de Control Urbanístico Zona Uno, dicta el **AUTO 466 MEDIANTE EL CUAL SE FIJA UN PERIODO PROBATORIO Y SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS**, que el despacho considera útiles y necesarias para la correcta continuación del proceso. Comunicado en página web el 6 de octubre de 2016.

Que mediante **INFORME DE VISITA TECNICA DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2017**, el profesional de apoyo asignado a la Inspección de Control Urbanístico Zona Uno, Ingeniero Civil, GERMAN ENRIQUE IBARGUEN AYALA, informa que existe infracción urbanística en el predio CARRERA 50B NRO. 100-15, por construcción realizada sin licencia en un área de 105.8 metros cuadrados (90 m2 área privada – 15.08 m2 espacio público), por la ampliación en obra en el tercer piso y la



Alcaldía de Medellín

construcción de escaleras y cerramiento es estructura metálica en el espacio público.

Que mediante el **AUTO NRO. 645 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017**, la Inspección de Control Urbanístico Zona Uno, da **TRASLADO AL INVESTIGADO PARA QUE FORMULE ALEGATOS Y CONTROVIERTA LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO**. Comunicación en página web el 11 de diciembre de 2017.

Que mediante **RESOLUCIÓN NRO. 044 DEL 22 DE ENERO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE VINCULA A TERCERA PERSONA EN CALIDAD DE PRESUNTA INFRACTORA**, la Inspección de Control Urbanístico Zona Uno, vincula al proceso 214578-16, a la señora **JENNIFER ZULEIMA OCAMPO YEPES** identificada con cedula No 43.996.101, en calidad de presunta infractora de las obras de construcción realizada sin licencia en la **CARRERA 50B NRO. 100-15, PISO 3**. Notificación personal el 18 y 19 de abril de 2018.

Que mediante **AUTO NRO. 474 DEL 17 DE ABRIL DE 2018 POR AMEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**, la Inspección de Control Urbanístico Zona Uno, cita a versión libre a la señora **JENNIFER ZULEIMA OCAMPO YEPES** identificada con cedula No 43.996.101

A folio 46 reposa **DILIGENCIA DE DESCARGOS DEL 25 DE ABRIL DE 2018**, rendida ante el despacho por la señora **ALBA PATRICIA YEPES** identificada con cedula No 43.048.524, donde manifiesta que construyo un apartamento que consta de tres alcobas, sala, comedor, servicios públicos, tiene dos patios pequeños y el cuarto de reflujos..."

A folio 46 reposa **DILIGENCIA DE DESCARGOS DEL 30 DE ABRIL DE 2018**, rendida ante el despacho por la señora **ALBA PATRICIA YEPES** identificada con cedula No 43.048.524 y el señor **HENRY DE JESUS MORALES MUNERA** identificado con cedula No 71.602.093, donde manifiesta que él fue el maestro de la obra del tercer piso en el año 2013, en la cual se realizó el levantamiento de los muros y el techo.

Que mediante **AUTO NRO. 563 DEL 4 DE MAYO DE 2018 POR AMEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**, la Inspección de Control Urbanístico Zona Uno, cita a versión libre a la señora **LUZ MERY YEPES ARENAS** identificada con cedula No 42.976.130.

A folio 67 reposa **DILIGENCIA DE DESCARGOS DEL 6 DE JUNIO DE 2018**, rendida ante el despacho por la señora **LUZ MERY YEPES ARENAS** identificada con cedula No 42.976.130.

A folio 69 reposa **ESCRITO DEL 6 DE JUNIO DE 2018**, por parte de la señora **LUZ MERY YEPES ARENAS** identificada con cedula No 42.976.130, donde autoriza a su hija **DEICY JASMIN OSORIO YEPES** con cedula No 42.939.274, para que sea notificada de las actuaciones que el despacho emita.



Alcaldía de Medellín

Que mediante **AUTO NRO. 672 DEL 10 DE JULIO DE 2018 POR AMEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBA DE OFICIO CON EL FIN DE RESOLVER RECURSO DE REPOCISION FRENTE A LA RESOLUCION 354 DEL 19 DE MAYO DE 2018**, la Inspección de Control Urbanístico Zona Uno, solicita inspección ocular técnica por parte de un profesional en ingeniería civil o arquitectura a fin de verificar el área de la infracción en el inmueble ubicada en la CARRERA 50B NRO. 100-15.

A folio 71 reposa **SOLICITUD DE VISITA TECNICA PROFESIONAL DEL 11 DE JULIO DE 2018**, con el fin de resolver recurso de reposición.

Que mediante **RESOLUCIÓN NRO. 354 DEL 19 DE MAYO DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA RESTITUIR EL ESPACIO PUBLICO**, la Inspección de Control Urbanístico Zona Uno, declara como infractoras de la normatividad urbanística vigente a las señoras ALBA PATRICIA YEPES ARENAS y JENNIFER ZULEIMA OCAMPO YEPES, impone multa en cuantía de \$28.374.709 y ordena la restitución del espacio público. Notificación personal el 28 de mayo y 20 de septiembre de 2018.

A folios 79 al 88 reposa **RECURSO DE REPOSICIÓN DEL 6 DE JUNIO DE 2018**. Interpuesto por la señora ALBA PATRICIA YEPES ARENAS, a través de Apoderado Sergio Mario Gaviria Zapata.

A folio 90 reposa **OFICIO sin fecha**, mediante el cual se informa cambio de dirección física para notificaciones, dirección anterior CALLE 50 NRO 4944 OF.304, dirección nueva CALLE 7 D NRO 43 A-99 OF.703 TORRE ALMAGRAN.

A folio 91 reposa **OFICIO 201830361806 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2018**, mediante el cual el despacho informa al abogado Sergio Mario Gaviria Zapata que su nueva dirección de notificación ha sido recibida.

Que mediante la **RESOLUCIÓN NRO. 169 Z3 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, resuelve CONFIRMAR la RESOLUCIÓN NRO. 354 DEL 19 DE MAYO DE 2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y SE ORDENA RESTITUIR EL ESPACIO PUBLICO. Notificada personalmente el 27 de marzo de 2019.

A folio 108 reposa **NULIDAD DEL ARTICULO 357 DE LA ORDENANZA 018 DE 2002 DEL 9 DE ABRIL DE 2019**, interpuesta por el abogado Sergio Mario Gaviria Zapata, en calidad de apoderado de la señora ALBA PATRICIA YEPES ARENAS identificada con cedula No 43.048.524





Alcaldía de Medellín

Que mediante la **RESOLUCIÓN NRO. 208- Z3 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN INCIDENTE DE NULIDAD**, la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, resuelve NO CONCEDER LA NULIDAD de la resolución No 169-Z3 del 22 de marzo de 2019. Notificada personalmente el 25 de abril de 2019.

A folio 127 reposa **ACCION DE TUTELA 20190059900 DEL 7 DE JULIO DE 2019**, interpuesta por la señora ALBA PATRICIA YEPES ARENAS identificada con cedula No 43.048.524 y JENNIFER ZULEIMA OCAMPO YEPES identificada con cedula No 43.996.101, en contra de la Alcaldía de Medellín- Secretaria de Seguridad y Convivencia.

Que mediante **RESPUESTA A ACCIÓN DE TUTELA 201900599 DEL 10 DE JUNIO DE 2019**, la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, solicita ante el juez se decrete la improcedencia de la acción, toda vez que la Administración ha sido garante de los derechos fundamentales.

A folio 143 reposa **SENTENCIA DEL 19 DE JUNIO DE 2019**, mediante la cual el Juzgado Diecisiete Civil Municipal en Oralidad declara improcedente el amparo constitucional.

Que mediante **CONSTANCIA EJECUTORIA DEL 27 DE JUNIO DE 2019**, el Secretario adscrito a la Inspección Control Urbanístico Zona Seis, da a conocer que la **RESOLUCIÓN NRO. 169 Z3 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, se encuentra debidamente ejecutoriada el 11 de abril de 2019.

A folio 145 reposa **CONSTANCIA DE DEVOLUCION DEL 11 DE JULIO DE 2019**, por parte de la Coordinadora de Facturación Karen Elisa Sánchez Bedoya, donde se remite el total de expedientes, cada uno con su respectivo documento de cobro.

A folio 172 reposa **DOCUMENTO DE COBRO N° 240009291341 DEL 10 DE JULIO DE 2019** a nombre de la señora ALBA PATRICIA YEPES ARENAS identificada con cedula No 43.048.524, por valor de \$ 2.497.598.

A folio 172 reposa **DOCUMENTO DE COBRO N° 225009306426 DEL 10 DE JULIO DE 2019** a nombre de la señora JENNIFER ZULEIMA OCAMPO YEPES identificada con cedula No 43.996.101, por valor de \$ 2.497.598.

A folio 152 al 160 reposa **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2019**, mediante la cual el Juzgado Diecisiete Civil Municipal en Oralidad declara improcedente el amparo constitucional.



Alcaldía de Medellín

Que mediante **RESPUESTA AL RADICADO No 201910339832 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2019**, el despacho se disculpa con el doctor Jorge Mario Gaviria Zapata con cedula NO 71756517, ya que no tenía conocimiento que ya no era el apoderado de las señoras ALBA PATRICIA YEPES ARENAS y JENNIFER ZULEIMA OCAMPO YEPES.

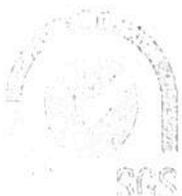
A folio 163 reposa **SOLICITUD DE TRAMITE PARA COBRO COACTIVO 201920100796 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019**, a nombre de la señora ALBA PATRICIA YEPES ARENAS identificada con cedula No 43.048.524 y JENNIFER ZULEIMA OCAMPO YEPES identificada con cedula No 43.996.101, en concordancia con la resolución respectiva que obran en el expediente.

A folio 164 reposa **SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE EL TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CON RADICADO No 201930417277 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, sobre la titularidad de derecho real el dominio del inmueble ubicado en la CARRERA 50B NRO. 100-15 piso 3- Santa Cruz.

CONSIDERACIONES

Acorde con el contenido de la queja a que se alude en el aparte anterior, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos materia de investigación, tuvieron lugar y fueron hace más de 3 años, por lo que corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la Constitución Nacional, a través del cual se establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles, nuestro ordenamiento legal contempla el fenómeno de la CADUCIDAD, limitándose en el tiempo la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones.

Acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación tendiente determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones, por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, ya **que NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo**, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, **la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.**





Alcaldía de Medellín

Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso

Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que en su tenor literal señala: "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Que el artículo 28, inciso 2° de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles.

Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso

Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.



Alcaldía de Medellín

Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de Control Urbanístico, Zona seis de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia C- 875 del 2011, Magistrado Ponente, doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...):

La institución jurídica de la caducidad se fundamente en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: (...) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic "...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados."...





Alcaldía de Medellín

Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 1001032800020150000500 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que:

*artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caducaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución que sancionó a un partido político por desconocer los límites de ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de septiembre del 2009 de la Sala Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, **indicando que la sanción se impone de manera oportuna "si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa"** (C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio). Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011.*

Que toda vez, que este despacho tiene conocimiento de que los hechos materia de conocimiento, objetos de la infracción, fueron realizados hace más de 3 años y no es posible para la fecha actual, imponer al (los) presunto(s) contraventor(res), cualquier tipo de las sanciones contempladas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, por cuanto ya han transcurrido más de los 3 años contemplados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para imponer cualquier tipo de sanción, es deber de este despacho, pronunciarse sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, para actuar frente a las infracciones realizadas en la dirección ya referenciada, en lo referente a la realización de obras constructivas sin licencia, en el área privada de dicho inmueble exclusivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, no cuenta el despacho con la facultad legal, para ordenar la demolición de las obras ejecutadas, debido al transcurso del tiempo.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA DE CONTROL URBANÍSTICO ZONA SEIS**, en ejercicio de sus funciones y por autoridad de la ley,



Alcaldía de Medellín

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ORDENAR LA DEMOLICIÓN de las obras urbanísticas realizadas en la **CARRERA 50B NRO. 100-15 PISO 3- SANTA CRUZ**, cuyo responsable y propietario es la señora **ALBA PATRICIA YEPES ARENAS** identificada con cedula **No 43.048.524** y la señora **JENNIFER ZULEIMA OCAMPO YEPES** identificada con cedula **No 43.996.101**, por la imposibilidad del despacho, para imponer cualquier sanción de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y al tenor de lo dispuesto Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin perjuicio de las acciones que la administración pudiere desarrollar en caso de que parte o el total de la construcción se hallará sobre espacio público.

ARTICULO SEGUNDO: En firme la decisión que antecede y una vez culminados los trámites administrativos y secretariales, se **ORDENA el ARCHIVO** del proceso y finalización en THETA, previas las des anotaciones de rigor.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **ALBA PATRICIA YEPES ARENAS** identificada con cedula **No 43.048.524** y la señora **JENNIFER ZULEIMA OCAMPO YEPES** identificada con cedula **No 43.996.101** y a los señores **Interesados LUZ MERY YEPES ARENAS** y **GERMAN OSORIO YEPES** de acuerdo a lo señalado en los artículos 66 al 69 en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición que deberá ser interpuesto y sustentado ante este mismo Despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su última notificación.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la Resolución se **ORDENARA EL ARCHIVO** de las diligencias, radicadas con el número 2-14578-16

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA C JASBON CABRALES
Inspectora Zona 6


LUISA FERNANDA PIZARRO
Secretaria

Elaboro: Luz Jamesis Palacios Ramirez Secretaria Contratista	Reviso: Carlos Andres Arango Machado-Abogado Contratista
Expediente: 2-14578-16	Aprobó: Liliana C Jasbon Cabrales Inspectora Zona 6





Alcaldía de Medellín

NOTIFICACION PERSONAL: En la fecha que aparece al pie de la firma, notifico en forma personal la **RESOLUCION N° 141 DEL 25 DE MAYO DE 2020**, a quien además se le hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.

NOMBRE _____

FIRMA _____

Cédula de ciudadanía _____

Teléfono _____

Fecha: día () mes () año (**2020**) Hora ()

NOMBRE _____

FIRMA _____

Cédula de ciudadanía _____

Teléfono _____

Fecha: día () mes () año (**2020**) Hora ()

NOMBRE _____

FIRMA _____

Cédula de ciudadanía _____

Teléfono _____

Fecha: día () mes () año (**2020**) Hora ()

NOMBRE _____

FIRMA _____

Cédula de ciudadanía _____

Teléfono _____

Fecha: día () mes () año (**2020**) Hora ()

SECRETARIO(A)

Secretaría de seguridad y convivencia
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Inspección de Control Urbanístico Zona seis
Carrera 42 # 71-84
Teléfono: 3355555 ext 9889